

# **LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: UNA NORMA INTERCONECTADA**

*por Abg. Jonatan L. Bregantic*

*“Hay solamente una cosa peor que la injusticia,  
y es la justicia sin su espada en la mano.  
Cuando el derecho no es la fuerza, es el mal.”*

El crítico como artista  
de Oscar Wilde

Sumario: I.- Introducción; II.- Presentando el problema: la norma interconectada; III.- ¿Existe una divergencia interpretativa en la comunidad de intérpretes finales?; IV.- Las obligaciones reforzadas: la ausencia de un margen nacional de apreciación; V.- La acción penal y la divergencia interpretativa; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía consultada.

## **I.- Introducción.**

El régimen de la acción penal, cuya estructura de norma interconectada otorga una protección multinivel, se presenta como una figurada manifestación, una alegoría de una moneda que, en sus caras, se encuentran el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad, por un lado; y el Derecho Penal de *ultima ratio* y la garantía de prescripción, por el otro.

En el ámbito interno, desde una perspectiva diacrónica, la norma interconectada, vinculada a los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes (a continuación: “NNyA”), sufrió una serie de constantes vaivenes y emparches, brindándose soluciones decepcionantes cuando no contradictorias que echaron por tierra los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (a continuación: “SIPDH”). Actualmente, una acuciante voz, cada vez más multitudinaria e incluso institucional, impone un fértil debate. Recientemente, el 15 de junio de este año, el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón Montevideo de la Legislatura porteña, desarrolló una interesante jornada denominada: “*Debate en torno a la acción penal en los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes*”.

La jornada, propiciada por un panel de expertos en la materia, trató esta temática, aunque estimo pertinente efectuar algunas aclaraciones y correcciones desde la perspectiva del

SIPDH. El contexto actual, se presenta mediante un espacio jurídico fragmentado donde las relaciones de cooperación resultan esenciales entre los jueces nacionales y los centros autónomos de interpretación, relaciones en su sentido vertical, o simplemente entre éstos, relaciones en su sentido horizontal, donde la convergencia normativa se traduce en una pluralidad interpretativa entre la comunidad de intérpretes finales.

En los siguientes acápite, pretenderemos problematizar el régimen de la acción penal de delitos contra la integridad sexual de los NNyA, analizando este régimen como una norma interconectada que otorga una protección multinivel a la luz de los estándares interpretativos de los centros autónomos de control convencional.

## **II.- Presentando el problema: la norma interconectada.**

Empezaremos por precisar la norma interconectada que, mediante una convergencia normativa implicará una pluralidad interpretativa, pudiéndose vislumbrar divergencias, por parte la sinfonía compuesta por la comunidad de intérpretes finales.

### **a.- La normativa secundaria argentina.**

En el universo jurídico argentino, nuestra norma interconectada se nos presenta dispersa entre una multiplicidad de normativas secundarias convergentes. Normas, de orígenes diversos, v. gr., dictadas por el Congreso federal o por la Legislatura porteña, etc., pero cuya materia es convergente entre sí. Veamos.

El régimen de la acción penal, se encuentra propiamente legislado en el Código Penal argentino, en lo pertinente, en los artículos 62<sup>1</sup>, 63<sup>2</sup>, 67<sup>3</sup>, 71<sup>4</sup> y 72<sup>5</sup>. Siendo los artículos 67 y

---

<sup>1</sup> Código Penal argentino, artículo 62: “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:  
1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;  
2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.”.

<sup>2</sup> Código Penal argentino, artículo 63: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.”.

<sup>3</sup> Código Penal argentino, artículo 67: “La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y

72 los que deberán ser observados con mayor celo. En nuestro Código Penal, la acción penal de los delitos que ofenden la integridad y la libertad sexual se encuentran dentro de la aquellos que dependen para su persecución de la instancia privada, en otras palabras, de instar la acción, por parte de determinadas personas que se encuentran habilitadas por la ley, según dispone el artículo 71. Ahora, ¿cuál es la fundamentación? La política criminal. Correctamente señala Tellas, al recordar que en la Exposición de Motivos del proyecto de reforma de la ley 17.567, los autores Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio explicaban que este tipo de instancia, a diferencia de aquellas de las lesiones dolosas y culposas, atendía sólo a los inconvenientes del *strepitus fori*<sup>6</sup>.

A diferencia de las experiencias comparadas, la técnica legislativa empleada por nuestro legislador en el régimen de la acción penal, al incluir la problemática de los NNyA, resulta más sofisticada a pesar de quedarse a medio camino<sup>7</sup>. Naturalmente, el Código Penal histórico, que fue promulgado el 29 de octubre de 1921, no contemplaba estas controversias.

---

*hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*

*Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.”*

<sup>4</sup> Código Penal argentino, artículo 71: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1) Las que dependieren de instancia privada;

2) Las acciones privadas.”

<sup>5</sup> Código Penal argentino, artículo 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

<sup>6</sup> TELLES, Adrián; *La acción penal dependiente de instancia privada en las lesiones leves culposas y el art. 1097 del Código Civil*, publicado en Suplemento Penal de La Ley del 17/12/09, visible en el link: <http://www.saij.gob.ar/adrian-tellas-accion-penal-dependiente-instancia-privada-lesiones-leves-culposas-art-1097-codigo-civil-dacf100006-2009-12-17/123456789-0abc-defg6000-01fcanirtcod>

<sup>7</sup> Habiéndose relevado los códigos penales latinoamericanos, entre los que se encuentran los pertenecientes a los siguientes países: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México D.F., Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, no se encuentran atisbo alguno sobre la problemática de la acción penal y los NNyA. El Código Penal de El Salvador, en su artículo 99, cuarto párrafo, dispone que no prescribirán las penas de “*los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz...*”. Por otro lado, el Código Penal de España, en su artículo 132, segundo párrafo *in fine*, encuentra una solución similar a la propuesta por el legislador argentino, disponiendo: “*...cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.*”

La ley 26.705, también conocida como Ley Piazza, sancionada el 7 de septiembre de 2011, modificó el artículo 63 del Código Penal, norma que dispone el inicio del cálculo de prescripción de la acción penal, agregándole un segundo párrafo donde se disponía que: “[e]n los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, y 130 -párrafos segundo y tercero- del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.

*Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.”.*

La solución legislativa era cuestionable puesto que, se comprendía que para el cálculo de prescripción de la acción recién comenzaría a contarse a partir de la media noche del día en que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad, mayoría de edad que se alcanzaba a los dieciocho años según la ley 26.579 de diciembre de 2009. La norma en cuestión impactaba -y atentaba- contra la garantía del plazo razonable al permitirse tiempos procesales muertos sin una dispensa legal expresa y fundada, limitándose a habilitar el cálculo de prescripción a una determinada edad.

Posteriormente, la ley 27.206<sup>8</sup>, de noviembre de 2015, actualmente vigente, pretendió realizar algunas correcciones. En su artículo 2, quinto párrafo, dispuso que: “[e]n los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

*Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.”.*

La actual normativa resuelve el cuestionamiento del tiempo procesal muerto, reconociendo expresamente una dispensa legal: la suspensión del plazo de prescripción. No obstante, se complejiza mediante un nuevo problema que puede traducirse en la siguiente interrogante: ¿cuándo empieza a correr la prescripción de la acción penal en estos delitos? Problemática que se origina por tratarse de un delito que depende de instancia privada, sustentado por el

---

<sup>8</sup> Es interesante destacar que, la senadora Sigrid Elisabeth Kunath, impulsora de la reforma legislativa, planteaba originariamente la imprescribibilidad para estos delitos pero que, al pasar a la Cámara de Diputados, en revisión, se efectuaron modificaciones. Esta referencia puede ampliarse en el siguiente link: <https://www.eldiaonline.com/analizaron-la-ley-imprescribibilidad-los-delitos-abuso-sexual-infantil/>

*strepitus fori*. La solución propuesta por la nueva normativa, como se desarrollará posteriormente, encontrará sus objeciones al carecerse de un margen nacional de apreciación que permita la implementación de estas políticas criminales.

Dentro de la fuente interna, en este espacio de convergencia normativa, pueden encontrarse otras normas que también tendrán una pluralidad de intérpretes, entre las que se pueden destacar, por mencionar algunas, sucintamente:

✓ La ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes; sancionada el 28 de septiembre de 2005. En particular, los artículos 3, 4, 24, 27 y 29.

✓ La ley 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres; sancionada el 11 de marzo de 2009. En particular, los artículos 2, 3, 7 y 11.

✓ La ley 27.372, Ley de Derecho y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos; sancionada el 21 de junio de 2017. En particular, los artículos 5 y 12.

✓ La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sancionada el 1 de octubre de 1996. En particular, el artículo 39.

✓ La ley 114, Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sancionada el 3 de diciembre de 1998. En particular, los artículos 2, 5, 6, y 17.

#### **b.- Los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.**

Los centros autónomos de control e interpretación de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (a continuación: “IIDH”), conforman una auténtica y compleja sinfonía donde, en un espacio jurídico fragmentado, se desarrollan constantes diálogos entre sí y entre los tribunales supremos nacionales o constitucionales, empleándose interesantísimas técnicas de cohabitación. Es decir, que cada centro autónomo será el intérprete de un instrumento que conforma nuestra norma interconectada. Luego profundizaremos esta idea. En este punto, nos limitaremos a enunciar simplemente los IIDH que componen nuestra norma interconectada.

En primer término, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo intérprete final es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (a continuación: “Corte IDH”). En particular, se presentan los artículos 1 y 2, la obligación de respetar los derechos sin discriminación y el deber de adecuación de la legislación y la interpretación, en consonancia con los artículos 8.1, derecho a ser oído, 19, protección de los niños, y 25, derecho a ser oído ante un tribunal o protección judicial.

En segundo término, se encuentra la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño cuyo intérprete final es el Comité de Derechos del Niño o “CRC” según sus siglas en inglés. En particular, se presentan los artículos 2 y 3, la obligación de respetar los derechos sin discriminación y el principio del interés superior del niño, en consonancia con los artículos 12, el derecho a ser oído y opinar libremente sobre los asuntos que lo afecten y 16, derecho a la privacidad.

De esta forma, así se encuentra diagramada la estructura de nuestra norma interconectada. Una norma harto completa, plagada de aristas.

### **c.- La norma interconectada como protección multinivel.**

La norma interconectada es una consecuencia necesaria del actual paradigma, tomando cierta licencia poética del concepto ilustrado por Kuhn, donde la apertura constitucional mediante reglas de reconocimiento<sup>9</sup> genera que las normas básicas de referencia -constituciones- se abran al derecho supranacional o derecho internacional proyectando nuevas problemáticas en la asignación de competencias. Tal como lo entiende Pizzolo: *“tratándose de derechos humanos... la relación entre el derecho interno y el derecho supranacional o internacional tiene como fruto lo que denominamos normas interconectadas a fuentes de diversos orígenes, pero enlazadas por una materia común.”*<sup>10</sup>.

El régimen de la acción penal, se encuentra legislado en una serie de artículos del Código Penal argentino transformándose así en una norma interconectada compleja. En particular, la acción penal de los delitos contra la integridad sexual de los NNyA la encontraremos en los artículos 67 y 72 pero, para comprender la dimensión de nuestra norma, es menester no perder de vistas siempre que estamos ante un régimen o instituto.

En nuestro sistema jurídico, la acción penal tiene una doble dimensión; para la víctima, importará el medio por el cual podrá ejercer el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva de sus derechos, su derecho a conocer la verdad histórica sobre un hecho o acontecimiento. Para el imputado, en cambio, importará que en una sociedad democrática el Derecho Penal sea mínimo y sea la última respuesta de violencia estatal, máxime que cualquier proceso penal en donde se encuentre vinculado tramite con la mayor celeridad para destruir el estado de incerteza que se cierne sobre éste y, poniéndose un límite a la pretensión punitiva estatal para que cualquier persona, imputada por un delito ordinario, no pueda ser perseguida *sine die*.

---

<sup>9</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; *La regla de reconocimiento constitucional argentina*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 59 y ss.

<sup>10</sup> PIZZOLO, Calogero; *Comunidad de intérpretes finales. Relación entre tribunales supranacionales, constitucionales y supremos*, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p. 49.

Entonces, la norma interconectada presentará una convergencia normativa que, necesariamente, tendrá una pluralidad de intérpretes que reclamarán para sí la última palabra dentro de sus respectivas competencias. Competencia que, naturalmente, encuentran un núcleo común. En nuestra norma interconectada, más adelante, podremos ver como los centros autónomos de control efectúan cada uno, dentro del ámbito de sus competencias, interpretaciones sobre esta materia y, como se generan divergencias en las técnicas de cohabitación gestándose así, cierta tensión entre la comunidad de intérpretes.

Por último, la singularidad de las normas interconectadas puede vislumbrarse en su protección multinivel; donde, existen diversas capas de protección que se van acumulando a la protección prevista en el derecho interno. En nuestro caso, puede advertirse como ante la protección del derecho penal, en su régimen de la acción penal, es complementada por capas protectorias mediante normas locales, v. gr., Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 114 de la misma ciudad, etc., o mediante los IIDH, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a continuación: “CADH”) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (a continuación: “CDN”).

### **III.- ¿Existe una divergencia interpretativa en la comunidad de intérpretes finales?**

La lógica decimonónica del espacio jurídico unidimensional es erosionada hasta el desgaste ante la apertura de las normas de referencia básicas. Es así que, pasamos de una unidad jurídica que se manifestaba mediante una unidad interpretativa, una sola última palabra reconocida a los jueces nacionales, hacia el espacio jurídico supranacional fragmentado por la existencia de pluralismos interpretativos, efectuados por centros autónomos que reclaman, dentro de sus competencias, una porción de la norma interconectada y así, ostentando cada uno la última palabra. Este juego dialógico naturalmente tendrá sus implicancias y disputas; varios actores, la comunidad de intérpretes finales, interpretarán cada uno la misma pieza, la convergencia normativa, pudiendo su interpretación ser convergente o divergente, generándose así una tensión interordinamental tan propia del pluralismo jurídico de nuestros tiempos<sup>11</sup>.

Ante este nuevo panorama de conflictos, de tironeo de la norma interconectada, la cooperación resulta central; tanto, en el sentido horizontal, entre los centros autónomos de control para evitar divergencias interpretativas escandalosas, como en su sentido vertical, aún más dificultoso, entre los centros autónomos y los tribunales superiores o constitucionales. Lo

---

<sup>11</sup> PIZZOLO, Calogero; *ibidem*... p. 35.

difícil, su tensión, no responde a la coexistencia de los órganos, nacionales e internacionales, sino que, el control de legalidad en sede supranacional busca el desplazamiento o bloqueo de las normas nacionales, incluidas las constitucionales, en situación de conflicto con los IIDH que integran la norma interconectada<sup>12</sup>.

Veremos a continuación, mediante un extenso análisis de contrastes, las interpretaciones que realizan, en su porción de nuestra norma interconectada, los centros autónomos de interpretación. Es menester tener siempre presente la doble dimensión que ostenta la acción penal, en particular respecto de los NNyA, puesto que, permitirá vislumbrar la metodología analítica de la comunidad de intérpretes finales.

#### **a.- La interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La CADH, en su artículo 33, dispone que los órganos competentes para conocer en asuntos relacionados al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes con la convención serán la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (a continuación: “CIDH”) y la Corte IDH, siendo ésta el órgano de control por excelencia del tratado. Tanto la CIDH como la Corte IDH interpretan el instrumento; la primera mediante la emisión de informes mientras que, la segunda, en su faz contenciosa, mediante sentencias y, en su faz consultiva, mediante opiniones consultivas. La jurisprudencia internacional *lato sensu*, sentencias y opiniones consultivas, componen los estándares internacionales con el que los Estados deben efectuar *ex officio* el control de convencionalidad.

Realizada la aclaración, veremos como el centro autónomo de interpretación de la CADH, pretende sustraer para su competencia un segmento de nuestra norma interconectada, con las implicancias en su doble dimensión. Veamos.

#### **i.- El acceso a la Justicia.**

La acción penal, debe traducirse en la materialización del acceso a la justicia en el ámbito penal que, naturalmente, se vincula con el artículo 1, la obligación de respetar los derechos sin discriminación alguna, el derecho a ser oído previsto en el artículo 8.1 y la tutela judicial efectiva que se encuentra en el artículo 25. Claramente, en los casos de NNyA, el artículo 19, de derechos del niño, también estará en juego. En materia de acceso a la justicia, la Corte IDH tiene dicho, en el caso “Castillo Páez Vs. Perú”<sup>13</sup>, que:

---

<sup>12</sup> PIZZOLO, Calogero; *ibidem*... p. 52.

<sup>13</sup> Corte IDH, caso “Castillo Páez Vs. Perú” (reparaciones y costas), 27/11/1998.



“...el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’ (Caso Castillo Páez, *supra* 70, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, *supra* 39, párr. 65; Caso Paniagua Morales y otros, *supra* 40, párr. 164 y Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, *supra* 38, párr. 169). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.” (párrafo 106).

“...el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como ‘la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’ y ha señalado que [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, *supra* 40, párr. 173).” (párrafo 107).

## **ii.- Los NNyA como sujetos de derecho y su vulnerabilidad: capacidad progresiva, el derecho a ser oído y los principios rectores.**

En relación a la protección de los niños y de sus derechos, la Corte IDH realizó las siguientes consideraciones, en lo pertinente a nuestro tema. Un aspecto a destacar que, en estos días casi nos parece evidente, es que los NNyA son titulares de derechos humanos cuya autonomía, en el ejercicio de los derechos, es progresiva. Implicando, en consecuencia, que los NNyA tienen una peculiar vulnerabilidad<sup>14</sup>. Asimismo, la Corte IDH destaca los cuatro principios rectores que, en forma transversal, deben implementarse en todo sistema de protección integral, resaltándose, por otro lado, la relevancia del derecho a ser oído. La Corte IDH, en la

---

<sup>14</sup> En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008, se acordaron las 100 “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” donde, la regla 2 entiende como causal expresa de vulnerabilidad la edad: “[s]e considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad... Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”

Opinión Consultiva 21/2014<sup>15</sup> sobre “Derecho y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” entendió, en lo pertinente, que:

“...Las niñas y los niños son titulares de los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y gozan, además, de derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.” (párrafo 56).

“...El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. ...las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. Téngase presente a este respecto, que la Corte ha señalado que las niñas y niños gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales y que, por tanto, el artículo 19 ‘debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial’. En tal orden de ideas, la Convención y la Declaración consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales.” (párrafo 66).

“Cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.” (párrafo 69).

“Resulta pertinente primeramente señalar que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña o niño participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, la niña o niño tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña o niño se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su inte-

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva (OC) 21/2014, 19/08/2014. Es interesante destacar que anteriormente, la CIDH había tenido la oportunidad de pronunciarse, dentro de su faz consultiva, en la Opinión Consultiva (OC) 17/2002, 28/08/2002 sobre la “Condición jurídica y Derechos Humanos del niño”, funcionando la presente como una ampliación.

*rés genuino. La Corte recuerda que las niñas y niños deben ser oídos con el objeto de poder resolver de acuerdo a su mejor interés, siendo que incluso las opiniones de sus padres o tutores no pueden reemplazar la de las niñas o niños.” (párrafo 122).*

El párrafo 122, debe entenderse como complementario de los párrafos 95 y 96 de la Opinión Consultiva (OC) 17/2002:

*“Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.” (párrafo 95).*

*“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.” (párrafo 96).*

### **iii.- La prohibición de discriminación.**

En relación a la prohibición de discriminación sobre los NNyA, la Corte IDH, en un reciente pronunciamiento y evitándose así una divergencia interpretativa con otro centro autónomo, el Comité de Derechos del Niño, consideró que debe aplicarse el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño. Así, en el caso “Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala”<sup>16</sup> sostuvo:

*“En el caso especial de niñas y niños, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El referido artículo 2 establece que las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia. Esta Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de niñas y niños se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres. La discriminación que se alega en este caso habría tenido un impacto directo en los niños, quienes fueron privados de su medio familiar y separados al ser dados en adopción internacional a familias diferentes.” (párrafo 274).*

### **iv.- La Corte IDH y la convergencia interpretativa: el caso “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”. Los estándares actuales.**

---

<sup>16</sup> Corte IDH, caso “Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala” (fondo, reparaciones y costas), 09/03/2018.

La Corte IDH, en el caso “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”<sup>17</sup>, por primera vez, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un caso de abuso sexual de NNyA. En esa ocasión, desarrolló extensamente los estándares de nuestra norma interconectada dejándose en claro: los Estados, ante casos de NNyA, tienen tres deberes básicos: la debida diligencia reforzada, la protección especial y evitar generar en la víctima situaciones de revictimización. Es interesante destacar la nota 118 donde la Corte IDH expresa que: “[a]un cuando la Corte utilizará el término niña durante el desarrollo de la presente Sentencia, por tratarse el caso de una niña quien fue víctima de violencia sexual, los criterios jurisprudenciales que se desarrollen a lo largo de la misma, serán aplicables tanto a niñas, como a niños y adolescentes, sin distinción alguna.”. Particularmente, esta anotación resulta de singular interés puesto que, la Corte IDH, aplica los estándares de la Convención de Belém do Pará. Volvamos a la sentencia.

Aprovechando la oportunidad con inteligencia, la Corte IDH efectuó extensas consideraciones, estableciéndose así una serie de estándares indispensables sobre nuestra norma interconectada en relación al acceso a la justicia de las víctimas, el derecho a conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Asimismo, sobre los parámetros convencionales de las investigaciones, las obligaciones en torno a los Estados en casos de violencia contra las mujeres, en particular los casos de violencias sexuales sobre NNyA y las medidas de protección reforzadas que deben implementarse. Por otro lado, el derecho a ser oído y participar como sujeto de derecho y no como objeto, en el sentido meramente probatorio, de los NNyA. El interés superior del niño como principio para evitar la revictimización y, por último, el abuso sexual con acceso carnal -violación- como forma de violencia sexual contra las mujeres y la prohibición de discriminación. La sentencia, en esta temática, es sinceramente maravillosa, resultando una joya de convergencia interpretativa entre los restantes centros autónomos de interpretación. Veamos. La Corte IDH sostuvo que:

*“...ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.”* (párrafo 150).

*“...el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*

---

<sup>17</sup> Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 08/03/2018.

*La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.” (párrafo 151).*

El párrafo 151, debe entenderse como complementario del párrafo 135 del caso “García Ibarra y otros Vs. Ecuador”<sup>18</sup>, desarrollándose en este caso estándares de protección de los derechos de los NNyA, donde la Corte estableció que: “...para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse ‘por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad’. Este deber involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el ‘Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere’.”.

“...en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.” (párrafo 152).

“...sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con

---

<sup>18</sup> Corte IDH, caso “García Ibarra y otros Vs. Ecuador” (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 17/11/2015.

base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará ‘a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas’ (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.” (párrafo 155).

“Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.” (párrafo 156).

“...es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el pro-

ceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.” (párrafo 157).

“...los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (infra párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino...” (párrafo 159).

“La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación sólo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.” (párrafo 160).

“La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia (supra párr. 156), la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.” (párrafo 161).

“...tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, has-

*ta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.” (párrafo 164).*

*“...a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado...” (párrafo 166).*

*“Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.” (párrafo 167).*

*“...la debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación.” (párrafo 170).*

*“...la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia (supra párr. 156). En este caso, dicha violencia fue ejercida por un particular. No obstante, ello no exime al Estado de responsabilidad ya que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad.” (párrafo 290).*

*“...La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la*



*sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.” (párrafo 291).*

*“...el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.” (párrafo 292).*

*“La Corte nota que el Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte en el capítulo sobre los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada (supra párrs. 158 a 170). Así, la Corte se refirió a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración. En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en el acceso a la justicia, por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima.” (párrafo 293).*

#### **v.- El abuso sexual con acceso carnal como tortura.**

En este plano, es necesario correr el foco de análisis desde la acción penal hacia los delitos que generan esta acción puesto que, incidirá en sus efectos donde, el más significativo, es que la violencia contra la mujer trasciende a la propia víctima. La Corte IDH, en dos casos contra México del año 2010, entendió que los delitos que impliquen el abuso sexual con acceso carnal -violación-, ambos efectuados por funcionarios públicos, vulneran la prohibición, que integra el *jus cogens*, de la comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y de-

gradantes. En los casos “Fernández Ortega y otros Vs. México”<sup>19</sup> (caso I) y “Rosendo Cantú y otra Vs. México”<sup>20</sup> (caso II), la Corte IDH sostuvo que:

“...como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (párrafo 118 del Caso I y párrafo 108 del Caso II).

“...siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.” (párrafo 119 del Caso I y párrafo 109 del Caso II).

“...la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.” (párrafo 120 del Caso I y párrafo 110 del Caso II).

“...esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.” (párrafo 128 del Caso I y párrafo 118 del Caso II).

## **vi.- Los actos de tortura y la prescripción.**

Nuestra norma interconectada, donde encontramos la acción penal, en su doble dimensión también se vincula con la garantía de prescripción que ostenta cualquier imputado de un delito ordinario. La prescripción ya no puede entenderse dentro de la lógica clásica - decimonónica. Es imprescindible integrarla a la protección multinivel de la norma interconectada. La

---

<sup>19</sup> Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros Vs. México” (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 30/08/2010.

<sup>20</sup> Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México” (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 31/08/2010.

Corte IDH, en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”<sup>21</sup>, sobre tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, efectuó las siguientes consideraciones que resultan de interés<sup>22</sup>:

*“...la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. El Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que ‘la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional’... Además, el Tribunal señaló que: el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.” (párrafo 28).*

*“...en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, se reiteró que ‘en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas’. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de ‘la tortura o el asesinato cometid[o]s durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos’” (párrafo 29).*

*“...la Corte señaló que la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.” (párrafo 30).*

*“...con independencia de si una conducta constituye un crimen de lesa humanidad, esta Corte ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probato-*

---

<sup>21</sup> Corte IDH, caso “Bueno Alves Vs. Argentina” (supervisión de cumplimiento de sentencia), 05/07/2011.

<sup>22</sup> Es imperioso destacar la técnica de cohabitación efectuada por la Corte IDH, para evitar una divergencia interpretativa donde cita otros centros autónomos de interpretación, v. gr. el Tribunal de Estrasburgo (párrafo 35), el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (párrafo 36), el Comité de Derechos Humanos (párrafo 37), el Comité contra la Tortura (párrafo 38), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana (párrafo 39), etc.

rios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.” (párrafo 32).

“...las autoridades judiciales, cuando analicen la posible prescripción de un delito de tortura, dada su gravedad, deben declarar dicha prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con debida diligencia. Este criterio no implica que la Corte desconozca los alcances e importancia que tiene el instituto procesal de la prescripción, el cual, en algunos países de la región, es reconocido como garantía del imputado. El Tribunal considera que, por regla general, el instituto procesal de la prescripción debe aplicarse cuando corresponda, salvo que, como en el presente caso, se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura.” (párrafo 45).

### **vii.- El aporte de la CIDH.**

En estas alturas, no resulta ocioso reparar en las interpretaciones realizadas por la CIDH puesto que, suele encontrarse en sintonía con la Corte IDH y su valor resulta incalculable. La CIDH, en el Informe titulado “Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes”<sup>23</sup>, en general, acompaña las consideraciones realizadas por la Corte IDH en su jurisprudencia empero, cabe destacar algunos puntos del Informe:

“Ambos órganos del sistema interamericano han reconocido esta visión integral y holística de la protección de la niñez a la vez que han desarrollado ampliamente el concepto de corpus juris para establecer un marco de protección holístico y reforzado bajo los artículos 19 CADH y VII DADH, que integra los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en materia de niñez, y de modo destacado la CDN.” (párrafo 45).

“Los NNA enfrentan desafíos y barreras particulares debido a su condición que pueden suponer obstáculos que en la práctica impidan el efectivo acceso a la justicia, dejando las violaciones contra sus derechos impunes y afectando su derecho a obtener una reparación adecuada.” (párrafo 194)<sup>24</sup>.

“El Estado tiene el deber de garantizar el acceso a una justicia efectiva a los NNA derivado de los artículos 8 y 25 de la CADH, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, debiendo adoptar todas aquellas medidas adecuadas, tomando en especial consideración las particulares condiciones de los NNA y el deber de protección especial hacia ellos y ellas en atención al artículo 19 de la CADH, para garantizar efectivamente el acceso a la justicia.” (párrafo 195).

---

<sup>23</sup> CIDH, Informe “Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes”, Doc. 206/17, 30/10/2017.

<sup>24</sup> Será imprescindible analizar estas consideraciones en conjunción con los estándares previstos en el Informe de la CIDH, titulado: “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Doc. 68, 20/01/2007.

*“Algunas de las **barreras y elementos disuasorios** que la CIDH ha identificado en el acceso a la justicia para los NNA se vinculan a: la falta de conocimiento por los NNA de sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias y de cómo hacerlo y a dónde acudir; limitación en la legitimación activa de las personas que pueden interponer acciones ante la justicia frente a violaciones a los derechos de los NNA, puesto que en algunos casos se limita a los padres y/o tutores legales sin que el NNA pueda ejercer el derecho por sí mismo; ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente y especializada de carácter gratuito para el niño, que permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo; los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra los NNA; la escasa adaptación de los procedimientos judiciales a los NNA y la falta de especialización de los juzgados en materia de derechos de la niñez; el temor a la re-victimización en el marco de los procedimientos judiciales; y la falta de confianza en las autoridades para investigar y enjuiciar los delitos contra los NNA.”* (párrafo 197).

*“...Los mecanismos de denuncia deben ser accesibles y seguros, eliminando las formalidades u otras limitaciones y/o exigencias que restrinjan injustificadamente la capacidad de los NNA de acceder a la justicia. La CIDH considera importante otorgar competencias amplias y claras a los servicios de atención directa del SNP que existen a nivel local para examinar las denuncias formuladas por NNA que acuden a esos servicios, y proveerles orientación jurídica, y apoyarlos en el acceso al sistema judicial.”* (párrafo 200).

En relación al derecho a la verdad, nuevamente encontramos una convergencia interpretativa entre la CIDH y la Corte IDH, aunque una idea es interesante de remarcar: *“...se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”*<sup>25</sup>.

### **b.- La interpretación del Comité de Derechos del Niño.**

En la CDN, a partir del artículo 43, surge como centro autónomo de control -e interpretación, naturalmente- el Comité de Derechos del Niño (a continuación: “Comité DN”) que, pretenderá sustraer para sí un segmento de nuestra norma interconectada. Dentro de la pluralidad interpretativa en materias convergentes, el Comité DN efectuó algunas consideraciones que resultan de interés para nuestro objeto de estudio, donde se aprecia la tensión por la evocación de la última palabra<sup>26</sup>, pudiéndose distinguir las siguientes:

---

<sup>25</sup> CIDH, Informe “Derecho a la verdad en América”, Doc. 2, 13/08/2014, párrafo 71.

<sup>26</sup> Naturalmente, la mayoría de las interpretaciones efectuadas por los centros autónomos de interpretación resultan convergentes. No obstante, la exhaustiva reproducción de los estándares internacionales no sólo sirve para

### **i.- El acceso a la Justicia.**

Insisto al sostener que, en el campo del derecho penal, la acción penal hace necesariamente al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos. En este punto, la interpretación realizada por el centro autónomo de control resulta convergente con la previamente estudiada. Así, el Comité DN sostiene que:

*“Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39.”* (Observación General N° 5<sup>27</sup>, párrafo 24).

### **ii.- La prohibición de discriminación.**

En materia de prohibición de discriminación, propia del *jus cogens*, se vislumbra una convergencia interpretativa entre los centros autónomos de control, en este caso entre la Corte IDH y el Comité DN, al igual que la postura propuesta por la CIDH. En este sentido, el Comité DN sostiene que:

*“Esta obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales...”* (Observación General N° 5, párrafo 12).

### **iii.- El derecho a ser oído.**

---

realizar un estudio contrastado de los mismos, sino que es interesante para destacar las metodologías de análisis empleados donde, sí pueden vislumbrarse divergencias que se trasladarán a la hermenéutica.

<sup>27</sup> Comité DN, Observación General N° 5, “*Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derecho del Niño*”, 34° período de sesiones (2003), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 377.

En este punto, tanto el Comité DN como la Corte IDH, encuentran, en el espacio de convergencia normativa, una convergencia interpretativa que descansa en los siguientes estándares:

*“El derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de niños, niñas y adolescentes... El Comité observa que las opiniones de los niños involucrados en el sistema de justicia de niños, niñas y adolescentes se está convirtiendo cada vez más en una fuerza poderosa de mejora y reforma y para el disfrute de sus derechos.”* (Observación General N° 10<sup>28</sup>, párrafo 12).

*“La Observación General está estructurada de acuerdo con la distinción que hace el Comité entre el derecho a ser escuchado de cada niño individualmente y el derecho a ser escuchado aplicable a un grupo de niños (por ejemplo, los alumnos de una clase, los niños de un barrio o de un país, los niños con discapacidades o las niñas). La distinción es pertinente porque la Convención estipula que los Estados Partes deben garantizar el derecho del niño a ser escuchado en función de la edad y madurez del niño (véase a continuación el análisis jurídico de los párrafos 1 y 2 del artículo 12).”* (Observación General N° 12<sup>29</sup>, párrafo 9).

*“El Comité opina que la participación de los niños facilita la protección y que a su vez esta es de vital importancia para la participación. Los niños tienen derecho a ser escuchados desde una edad muy temprana, cuando son particularmente vulnerables a la violencia. Hay que incitar a los niños a expresar sus opiniones, y tenerlas debidamente en cuenta en cada etapa del proceso de protección del niño. El derecho del niño a ser escuchado es particularmente importante en situaciones de violencia...”* (Observación General N° 13<sup>30</sup>, párrafo 63).

#### **iv.- El interés superior del niño.**

Nuevamente, en un concepto clave en materia de los NNyA, encontramos una convergencia interpretativa entre los estándares establecidos por el Comité DN y la Corte IDH pudiéndose destacar, sucintamente que:

*“Pero la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.”* (Observación General N° 5, párrafo 26).

---

<sup>28</sup> Comité DN, Observación General N° 10, “Los derechos del niño en la justicia de menores”, U.N. Doc. CRC/C/GC/10 (2007).

<sup>29</sup> Comité DN, Observación General N° 12, “El derecho del niño a ser escuchado”, U.N. Doc. CRC/C/GC/11 (2009).

<sup>30</sup> Comité DN, Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, U.N. Doc. CRC/C/GC/11 (2011).

“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.” (Observación General N° 14<sup>31</sup>, párrafo 5).

#### **v.- Los NNyA: víctimas y testigos.**

No es ocioso destacar que la selección espacial de este punto no es casual. La expansión de la fuerza normativa y simbólica del derecho a ser oído y el interés superior del niño, nos presenta este nuevo panorama: los NNyA, como sujetos de derechos, cuya autonomía en el ejercicio resulta progresiva, siendo víctimas o testigos, a su vez, de hechos delictuales que transgreden o afectan sus derechos. Justamente, en este panorama gira el caso de la Corte IDH *in re* “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”, ya tratado en este trabajo. Tal como el lector podrá advertir, nuevamente, hallamos una convergencia interpretativa en los estándares de los centros autónomos de control que, se traducirá en que:

“...debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial.” (Observación General N° 12, párrafo 63).

“El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el ‘interrogatorio’, los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación.” (Observación General N° 12, párrafo 64).

#### **vi.- La prohibición de castigos corporales, crueles o degradantes.**

En materia de prohibición de castigos corporales, crueles o degradantes, propia del *jus cogens*, se vislumbra una convergencia interpretativa entre los centros autónomos de control, en este caso entre la Corte IDH y el Comité DN. En este punto, será menester mirar con mayor celo puesto que, esta convergencia interpretativa entre los centros autónomos de control se transformará posteriormente en una divergencia interpretativa al analizarse la temática en mayor profundidad. Primero, veamos. El Comité DN sostiene que:

---

<sup>31</sup> Comité DN, Observación General N° 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, U.N. Doc. CRC/C/GC/14 (2013).



*“El Comité define el castigo ‘corporal’ o ‘físico’ como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.” (Observación General N° 8<sup>32</sup>, párrafo 11).*

*“Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.” (Observación General N° 8, párrafo 13).*

*“Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, ‘abofetear’ o ‘pegar’ a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine ‘disciplina’ o ‘corrección razonable’.” (Observación General N° 8, párrafo 34).*

*“El artículo 39 de la Convención exige a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de ‘cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’. Los castigos corporales y otras formas de castigo degradantes pueden infligir graves daños al desarrollo físico, psicológico y social de los niños, que exigirán los debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo. Éstos deberán tener lugar en un entorno que promueva la salud integral, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, y que sean extensivos, según proceda, al grupo familiar del niño. Debería aplicarse un criterio interdisciplinario a la planificación y prestación de los cuidados y tratamientos, con una formación especializada de los profesionales*

---

<sup>32</sup> Comité DN, Observación General N° 8, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, 42° período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006).

*interesados. Las opiniones del niño deberán tenerse debidamente en cuenta en lo que se refiere a todos los aspectos de su tratamiento y en la revisión de éste.” (Observación General N° 8, párrafo 37).*

*“Lograr una prohibición clara e incondicional de todos los castigos corporales exigirá reformas jurídicas de diverso grado en los diferentes Estados Partes. Puede que se requieran disposiciones específicas en leyes sectoriales sobre la educación, la justicia de niños, niñas y adolescentes y todos los tipos de cuidado. Pero debería dejarse explícitamente en claro que las disposiciones del derecho penal sobre la agresión también abarcan todos los castigos corporales, incluso en la familia...” (Observación General N° 8, párrafo 39).*

*“En el artículo 37 de la Convención se afirma que los Estados velarán por que ‘ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’. Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19, que estipula que los Estados ‘adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo’. No hay ninguna ambigüedad: la expresión ‘toda forma de perjuicio o abuso físico o mental’ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.” (Observación General N° 5, párrafo 18).*

*“En el artículo 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 no se hace ninguna referencia explícita a los castigos corporales. En los travaux préparatoires de la Convención no queda constancia de ningún debate sobre los castigos corporales durante las sesiones de redacción. Pero la Convención, al igual que todos los instrumentos de derechos humanos, debe considerarse un instrumento vivo...” (Observación General N° 5, párrafo 20).*

### **vii.- Violencia: abuso sexual o explotación sexual vs. tortura.**

En este punto, encontramos una divergencia interpretativa entre las posturas formuladas por los centros autónomos de control que se disputan un segmento de nuestra norma interconectada. La Corte IDH, tal como se expuso, entiende que, concurriendo determinadas características, v. gr., la calidad del sujeto activo, la intencionalidad, la provocación de severos sufrimientos físicos o mentales, que sea cometido con determinado fin o propósito, etc., los casos de abusos sexuales con accesos carnales -violaciones- pueden implicar una auténtica tortura. Empero, el Comité DN, los diferencia en dos grandes columnas, abusos sexuales o explotación sexual y torturas, cuyos denominadores comunes son la violencia ejercida. Es decir, la violencia propiamente dicha.

En realidad, la divergencia es más metodológica que interpretativa puesto que, mientras que la Corte IDH sostiene que el abuso sexual con acceso carnal, en condiciones *ceteris paribus*, implica tortura y lo que ello conlleva, el Comité DN, por lado, entiende que, en casos de violencia, el abuso sexual y la tortura, son conceptos disímiles que pueden coexistir. Veamos.

*“A los efectos de la presente Observación General, se entiende por violencia ‘toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual’ según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención.... Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término ‘violencia’ en la presente Observación General no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.”* (Observación General N° 13, párrafo 4).

*“La siguiente enumeración no exhaustiva de formas de violencia atañe a todos los niños en todos los entornos, y en tránsito entre un entorno y otro. Los niños pueden sufrir violencia a manos de adultos y también de otros niños. Además, algunos niños pueden autolesionarse. El Comité reconoce que a menudo diversas formas de violencia se manifiestan simultáneamente, por lo que pueden abarcar varias de las categorías que se utilizan en la presente observación por razones de conveniencia. Tanto los niños como las niñas corren el riesgo de sufrir todas las formas de violencia, pero la violencia suele tener un componente de género. Por ejemplo, las niñas pueden sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños, mientras que es más probable que estos sufran la violencia en el sistema de justicia penal...”* (Observación General N° 13, párrafo 19).

En referencia a los abusos sexuales o explotación sexual: *“Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:*

*a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.*

*b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.*

*c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.*

*d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.”* (Observación General N° 13, párrafo 25).

La referencia N° 9, del párrafo N° 25, resulta esclarecedora para nuestra teoría de la divergencia interpretativa: *“[c]onstituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran*

*abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión...”.*

En referencia a la tortura: *“Este concepto incluye todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales. Las víctimas son a menudo niños marginados, desfavorecidos y discriminados que carecen de la protección de los adultos encargados de defender sus derechos y su interés superior. Pertenecen a esta categoría los niños en conflicto con la ley, los niños de la calle, los niños indígenas y de minorías y los niños no acompañados. Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes.”* (Observación General N° 13, párrafo 26).

#### **viii.- Las obligaciones de investigar y sancionar violaciones de Derechos Humanos.**

Existe una convergencia interpretativa entre los centros autónomos de control, la Corte IDH y el Comité DN, en luchar contra de la impunidad de las violaciones de los Derechos Humanos, en particular cuando los NNyA se encuentren involucrados. La obligación reforzada de prevenir, investigar y sancionar se torna relevante. El Comité explica que:

*“La referencia a los ‘Estados Partes’ abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados Partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo (arts. 18 y 27). Asimismo, los Estados Partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.”* (Observación General N° 13, párrafo 5).

*“...Procedimientos penales, que deben aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad generalizada de que gozan, de jure o de facto, los autores de actos de violencia, en particular cuando se trata de agentes estatales;”* (Observación General N° 13, párrafo 55).

### **c.- La interpretación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.**

El contexto actual, tal como sostuvimos, importa un espacio jurídico fragmentado donde la pluralidad de músicos de una sinfonía, interpreta desde su instrumento una sola pieza: la norma interconectada.

En consecuencia, es ineludible resaltar que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (a continuación: “Convención de Belem do Pará”), encontraremos otra convergencia normativa para nuestra norma interconectada. El artículo 2, del mentado instrumento internacional, califica los casos de violencia contra la mujer; siendo las violaciones, los abusos sexuales y las torturas, entre tantos otros, manifestaciones de violencia contra la mujer.

El centro autónomo de interpretación del instrumento (a continuación: “Comité EDM”) será otro intérprete en nuestra sinfonía. Otro actor ostentando la última palabra.

El Comité EDM, en la Recomendación General N° 19<sup>33</sup>, vincula los conceptos de violencia y discriminación de una forma interesante que, resulta interpretativamente convergente con los otros centros autónomos de control estudiados. Veamos.

*“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”* (Recomendación General N° 19, párrafo 1).

*“En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.”* (Recomendación General N° 19, párrafo 6).

*“La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.”* (Recomendación General N° 19, párrafo 8).

*“...El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subor-*

---

<sup>33</sup> Comité EDM, Recomendación General N° 19, 29/01/1992.

*dinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.” (Recomendación General N° 19, párrafo 11).*

*“La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.” (Recomendación General N° 19, párrafo 23).*

#### **d.- Las interpretaciones vinculadas a la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.).**

La situación es aún más compleja. En el espacio jurídico fragmentado, no sólo los centros autónomos de control realizan interpretaciones. Estos nuevos agentes, con funciones variadas, se suman a la orquesta realizando interpretaciones sobre materias normativas convergentes, pero careciendo gnoseológicamente del mismo origen; no son creados ni controlan la vigencia de un IIDH. Estos agentes, siendo programas, organismos, etc., gozan de seriedad, prestigio y una destacada trayectoria, haciendo que sus interpretaciones se transformen en faros indispensables que son constantemente considerados por los centros autónomos de interpretación, al punto de hacer propias sus conclusiones. Me limitaré a exponer dos casos que se encuentran vinculados a la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.); el Consejo Económico y Social (a continuación: “ECOSOC”) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (a continuación: “Unicef”, según sus siglas en inglés). Veamos.

#### **i.- El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la O.N.U.**

El ECOSOC, perteneciente a la O.N.U., es considerado constantemente en las interpretaciones de los centros autónomos de control, v. gr. el Comité DN en la Observación General N° 10, párrafo 4; Observación General N° 12, párrafo 62; Observación General N° 13, referencia 4; Observación General N° 15, referencia 13; y Observación General N° 16, referencias 10 y 25; y la Corte IDH en el caso “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”, párrafo 168 con su referencia.

En particular, respecto del Comité DN en las observaciones generales N° 12 y 13, párrafo y referencia mentados, y de la Corte IDH en el caso antes mencionado, surgen las  *Direc-*

*trices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, N° 2005/20*<sup>34</sup> cuyos estándares resultan relevantes para nuestro estudio. Veamos.

*“Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.”* (Documento N° 2005/20, párrafo 4).

*“...b) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;*

*...c) Reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia;*

*...e) Con conocimiento de que los niños que son víctimas y testigos de delitos pueden sufrir otros perjuicios si se les considera erróneamente como delincuentes, cuando en realidad son víctimas y testigos;”* (Documento N° 2005/20, párrafo 7).

*“Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:*

*...c) Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa;*

*...d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.”* (Documento N° 2005/20, párrafo 8).

*“La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.”* (Documento N° 2005/20, párrafo 12).

*“Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.”* (Documento N° 2005/20, párrafo 13).

---

<sup>34</sup> ECOSOC, N° 2005/20, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, 10/08/2005.

“El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.” (Documento N° 2005/20, párrafo 16).

“Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia...” (Documento N° 2005/20, párrafo 21).

“Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.” (Documento N° 2005/20, párrafo 29).

## **ii.- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).**

El Unicef, como programa de la O.N.U., es también considerado asiduamente por los centros autónomos de interpretación, tanto por la Corte IDH como por el Comité DN; resultando destacable, en la materia que nos ocupa, la *Guía de Buenas Prácticas*<sup>35</sup> que también es apreciada por la Corte IDH *in re* “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”, párrafo idéntico.

Dentro de las “buenas prácticas”, se encuentran los estándares interpretativos convergentes hasta ahora estudiados que, por cuestiones de brevedad, no reproduciremos. Ahora, un singular apartado merece la atención; en el inicio de la investigación penal quién puede/debe instar la acción, allanar el camino del acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos. Recordemos que, en Argentina, se genera cierta problemática al existir una acción penal, en los casos de delitos que ofenden la integridad o libertad sexual, que se encuentra condicionada, dependiente del instar privado. Son casos de acciones penales dependientes de instancia privada y su fundamento es puramente de política criminal: el *strepitus fori*. Por estas razones, se generan ciertas peripecias jurídicas.

La solución que proponen las “buenas prácticas”, cuya fundamentación estimo equivocada y posteriormente la explicaré, es la siguiente:

“En los casos en los que la NNyA se presente sola y no se cuente con un adulto de confianza legalmente responsable que pueda instar la acción o si el adulto legalmente responsable fuese el au-

---

<sup>35</sup> Unicef y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niño/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, septiembre de 2013.



*tor de los hechos, la acción deberá ser iniciada de oficio por el fiscal con comunicación inmediata al asesor de menores.*

*Si existiera un adulto responsable de confianza que, a pesar de no ser el autor del hecho y de presentarse en el organismo, se opone a instar la acción, el fiscal deberá resolver si iniciar la acción de oficio o no, según el superior interés de la NNyA.*

*Este procedimiento deberá adoptarse en todos los organismos en los que una NNyA se presente sola para dar a conocer un hecho de abuso sexual o cuando los profesionales a cargo de los organismos detecten la posibilidad de que se trate de un delito.” (Guía de Buenas Prácticas, página 25).*

#### **e.- Colofón.**

Finalmente, los extensos contrastes de los estándares internacionales realizados nos permiten advertir a simple vista que los centros autónomos de interpretación, que comparten segmentos de nuestra norma interconectada, tienden hacia la convergencia interpretativa evitando divergencias escandalosas. Las divergencias halladas, se inclinan más hacia la metodología que hacia el fondo o los conceptos mismos. No obstante, las consecuencias jurídicas resultarán disímiles. Existe una incongruencia interpretativa entre la Corte IDH, al referirse al abuso sexual con acceso carnal -violación- como tortura, y el Comité DN, al entenderlo como formas de violencia contra las mujeres. No obstante, la interpretación del Comité DN no es cerrada, pudiéndose alinear detrás de la postura emanada por la Corte IDH, sin hesitación, escándalo o colapso estructural.

La hastiosa reproducción de los estándares tiene una finalidad sistemática que, se verá reflejado en los siguientes puntos del presente trabajo. La forma adecuada -y quizás menos elegante- para visualizar la aplicación de las interpretaciones sobre la estructura del régimen de la acción penal que será problematizado y corregido, es la reproducción misma de éstas.

#### **IV.- Las obligaciones reforzadas: la ausencia de un margen nacional de apreciación.**

En estas instancias, propondré un reto: aplicar los estándares interpretativos de los centros autónomos de control sobre la estructura de la acción penal decimonónica, nuestra norma interconectada, desnudándose así su protección multinivel.

#### **a.- La denuncia penal como el ejercicio del acceso a la justicia y el derecho a ser oído.**

La ley 27.206, que modificó la solución propuesta por la ley 26.705, generó involuntariamente una paradoja: mientras que, por un lado, se pretendió ofrecer una legislación más tuitiva y respetuosa de los Derechos Humanos de los NNyA, se asfixió su voz, por el otro.

El actual artículo 67 del Código Penal argentino, dispone, en su parte pertinente, que: “...se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.”.

Máxime, lo establecido por el sexto párrafo del artículo 72: “...no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.”.

Nuevamente reitero, estos entuertos se conciben únicamente por la disposición legislativa que existe sobre los delitos contra la integridad y la libertad sexual.

La problemática no sería que un menor de edad ratifique la denuncia formulada por sus representantes legales durante la minoría de su edad. El conflicto, se observa cuando el menor de edad, el NNyA, quiere formular por sí la denuncia y, en consecuencia, se ve impedido. Asfixiándose su voz, su opinión, acrecentando su vulnerabilidad<sup>36</sup>. La acción penal, como norma interconectada, como sostengo, hace, por un lado, al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, pero también a la prescripción, por el otro. Esta formulación resulta irrazonable respecto de ambos aspectos de la norma interconectada.

La convergencia interpretativa de los centros autónomos es palmaria y nos permite observar la protección multinivel de nuestra norma interconectada. Protección que se intentará hacer efectiva en el derecho interno. Los NNyA, son titulares de derechos humanos cuya autonomía, en el ejercicio, es progresiva. Debe allanarse el camino para que puedan ejercer el acceso a la justicia y sean oídos, desde una perspectiva de la niñez.

En la Cámara de Diputados, el proyecto de ley N° 1655-D-2018, reproducción exacta del proyecto 7055-D-2016, llamado: “Prevención y Sanción de la Violencia Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes y Protección y Atención Integral a sus Víctimas y Familiares”, canaliza estos estándares internacionales. Puntualmente, en su artículo 7, inc. a) dispone:

---

<sup>36</sup> Figuras como el “Asesor de menores” o “el abogado del niño”, dentro de los respectivos procesos, se tornan relevantes en estos tiempos, donde la mordaza decimonónica es desgastada por la intensidad de la fuerza normativa de los Derechos Humanos al punto, de concederse legitimación para recurrir al Asesor de menores en casos donde la madre del NNyA no había efectuado la denuncia de un abuso sexual que habría sido cometido por el padre del referido menor. Visible en el link: <https://www.cij.gov.ar/nota-11461-Legitiman-a-asesor-de-menores-para-plantear-casaci-n-en-causa-por-abuso-sexual.html>

“1. Cualquier persona está legitimada para denunciar por sí los hechos descriptos ut-supra, inclusive personas con reserva de identidad;

2. Los niños, niñas y adolescentes podrán denunciar por sí los hechos que los victimizan en cualquier sede judicial, policial o administrativa, a fin de pedir el inmediato restablecimiento de derechos vulnerados por situaciones de violencia sexual en el ámbito de los grupos familiares. A tal fin, y en cumplimiento de su derecho a ser oídos en el marco de la presente Ley se efectivizaría brindándoles las condiciones que les permitan expresarse.”.

En consecuencia, la solución resulta sencilla y categórica. Mientras la normativa no sea modificada por una más respetuosa de los Derechos Humanos, habrá que valerse de la técnica de cohabitación de interpretación conforme; debe interpretarse los artículos 67 y 72 del código penal conforme los estándares establecidos en la pluralidad interpretativa convergente, permitiéndose así que los NNyA tengan un real ejercicio de sus derechos, teniéndose en cuenta su evolución psicológica, su interés superior, su estado de vulnerabilidad y todo desde una perspectiva de la niñez. El apremio de la prescripción, lo analizaré posteriormente.

#### **b.- ¿Acción pública o acción dependiente de instancia privada?**

Es un tema tabú que, ciertamente, divide las aguas. La elección entre uno u otro, con sus fundamentos, viene dado en razón de una política criminal determinada en un Estado. La postura clásica, como vimos, pretendía evitar el *strepitus fori*. El estrépito del foro, en español. Posturas más modernas, nos hablan de evitar la revictimización de la víctima. En esta senda, es que Piqué<sup>37</sup> entiende que un régimen de la acción que sea siempre de acción pública, desoyéndose la opinión de la víctima en asuntos tan delicados como los delitos sexuales, puede ser revictimizante.

El artículo 72, sexto párrafo, del Código Penal establece algunas excepciones a la regla de la acción penal dependiente de instancia privada donde, naturalmente, la acción procederá de oficio, v. gr., cuando el delito sea cometido contra un menor que no tenga padres, tutores, guardadores o que el delito lo haya cometido alguno de sus ascendientes, tutores o guardadores. Sí el *strepitus fori* o la proscripción de la revictimización, como políticas criminales, son la justificación del margen nacional de apreciación argüido por el Estado argentino, la solución carece de lógica puesto que, ¿no se estaría sometiendo a un NNyA a sabiendas

---

<sup>37</sup> PIQUÉ, María Luisa; *Breves reflexiones sobre las consecuencias de la retractación de las víctimas en los delitos que dependen de la instancia privada*, Diario Derecho Para Innovar (DIP), Diario Penal N° 150, 26/05/2017.

vulnerable al estrépito del foro o una revictimización? La interrogante desenmascara la falencia de la normativa secundaria.

En sede judicial, al analizar nuestra norma interconectada, se emplea la acción dependiente de instancia privada, en los casos de delitos contra la integridad sexual de mujeres y en particular de los NNyA, como un margen nacional de apreciación. El margen nacional de apreciación, es una técnica de cohabitación que, como explica Pizzolo, “*tiene que ver en lo argumental, con el reconocimiento de un margen nacional de apreciación, por parte de un intérprete que actúa en sede supranacional, hacia el intérprete nacional con quien comparte una comunidad de intérpretes finales.*”<sup>38</sup>. El margen nacional de apreciación, no recaló fuertemente en la jurisprudencia de la Corte IDH, como sí ocurrió en otros tribunales internacionales.

La problemática que se vislumbra ahora es que, el Estado argentino no cuenta con un margen nacional de apreciación que le permita tomar este tipo de políticas y, mucho menos, ser judicialmente convalidadas. El margen nacional de apreciación, no puede ser opuesto -o existir- ante violaciones de las prohibiciones de discriminación y de tortura, tratos inhumanos o crueles, que pertenecen al *jus cogens*.

Asimismo, como desprendimiento de la prohibición de discriminación, surgen deberes específicos de conocer la verdad, investigar, prevenir, sancionar y erradicar determinadas conductas que, trascienden a sus propias víctimas y cuya impunidad facilita y promueve su repetición y envía como mensaje que tales conductas son toleradas en una sociedad democrática, en sintonía con las obligaciones de debida diligencia reforzadas y protección especial propias de los NNyA, tal como puede advertirse brevemente en interpretaciones reproducidas en el presente trabajo, de la Corte IDH, en el caso “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”, párrafos 150, 151, 152, 157 y 291. Párrafos 119 y 109 de los casos “Fernández Ortega y otros Vs. México” y “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, respectivamente. Por otro lado, del Comité DN, en los párrafos 5 y 55 de la Observación General N° 13.

El evitar generar la revictimización o el interés superior del niño deben ser vistos desde un enfoque armónico que no propicie ni extienda un manto de la impunidad sobre las violaciones de los Derechos Humanos. Así, debemos pensar estas máximas mediante protecciones especiales y acompañamientos o personal especializados, la generación de condiciones adecuadas, eliminar cualquier entorno que resulte hostil, intimidatorio, insensible o inadecuado para las víctimas y en particular para los NNyA, respetar la intimidad y la confidenciali-

---

<sup>38</sup> PIZZOLO, Calogero; *ibídem*... p. 159.

dad, tomar en cuenta la opinión de la víctima, evitar las intervenciones excesivas o la exposición al público e incorporar medidas para ser aplicadas en posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social del NNyA, tal como se desprende del caso “V.R.P., V.P.C. y otro Vs. Nicaragua”, en los párrafos 164, 166, 167 y 170. Todos reproducidos en el presente trabajo.

De otra forma, la impunidad se viste de absurdo. En el reciente caso “S., D. G. s/ sobreseimiento”<sup>39</sup>, la Cámara del Crimen porteña revocó la sentencia del juez de grado que había dictado el sobreseimiento por ausencia de delito del imputado. ¿Cómo resolvió el Tribunal? Ordenó que se archiven las actuaciones puesto que, si bien la menor en la Cámara Gesell, medio de prueba por excelencia ante casos de abusos de NNyA, señaló que habían existido conductas libidinosas en perjuicio de otras tres menores, ninguna de las progenitoras decidió instar la acción penal. En consecuencia, si la acción del delito dependiente de instancia privada no es instada, puede considerarse que el delito no se cometió o, archivarse las actuaciones. Reforzándose mayúsculamente la impunidad y la tolerancia sobre esas conductas.

En consecuencia, el Estado argentino no puede aducir o sostener un margen nacional de apreciación, cuando ningún miembro de la comunidad de intérpretes finales se lo reconoció. Máxime, en materias propias del *jus cogens*. En definitiva, vemos como la solución basada en la idea del *strepitus fori* para evitar la revictimización al final del día no es más que un oxímoron.

### **c.- La imposibilidad de la aplicación de la teoría de la retractación.**

En realidad, la protección multinivel de nuestra norma interconectada en este caso, no encuentra divergencias o déficit. El inconveniente escapa a lo normativo y reposa en las interpretaciones. Interpretaciones no de los centros autónomos o de algún miembro de la comunidad de intérpretes sino, de los cultores, la doctrina. Esta aclaración intentará proscribir la regresividad de los Derechos que alguna doctrina, con cierta inocencia, pregona.

Claramente, la retractación o revocación de la acción penal, en los casos de abusos sexuales, en particular contra los NNyA, funcionaría como un margen nacional de apreciación. En este sentido, le caben todas las consideraciones precedentemente realizadas sobre la materia, que nos remitiremos a ellas en honor a la brevedad.

No obstante, la teoría de revocación de la acción merece algunas líneas de nuestra atención. Veamos.

---

<sup>39</sup> CNACC, Sala IV, “S., D. G. s/ sobreseimiento”, Expte. 58467/2016/CA2, 02/05/2018.

Finkelstein Nappi, ilustra que, “...opiniones más modernas le atribuyen al ‘arrepentimiento’ otra significación procesal y, por tal motivo, la retractación posterior de los legitimados a instar debe traer como consecuencia la clausura del procedimiento penal.

...Es decir, si en el caso de los presuntos delitos cuya persecución penal aparece condicionada a la remoción del obstáculo de la instancia particular, el presunto ofendido, tras formular la venia, se retracta, no cabe otra consecuencia que atribuirle a esa revocación del consentimiento efectos concretos en el procedimiento en forma de clausura definitiva (sobreseimiento).”<sup>40</sup>.

Piqué, cuestionando la inflexibilidad expuesta por Finkelstein Nappi, le replica, con acierto y criterio, que: “...el régimen opuesto -plenamente dispositivo- también tiene sus problemas, sobre todo cuando se trata de víctimas que están en una especial condición de vulnerabilidad y que pueden ‘retirar la denuncia’ por las peores razones (presiones o chantajes por parte de la persona imputada, falta de recursos económicos para mantener el procedimiento, falta de información, acompañamiento o asesoramiento adecuados, etc.)...”<sup>41</sup>. Esta postura, pone sobre el tapete una terrible y cruda verdad.

La comunidad de intérpretes finales, se yergue ante una doble convergencia, normativa e interpretativa. Teniendo un diálogo – cooperación en el mismo idioma. El Estado argentino que, curiosamente se adjudica un margen nacional de apreciación y que los tribunales nacionales aceptan, en materia de dependencia de instancia privada de la acción penal para los delitos contra la integridad o libertad sexual, la rechaza cabalmente ante la idea de la revocación o retractación de la acción siendo, increíblemente, la irrevocabilidad una pacífica manifestación de la protección multinivel de la norma interconectada.

#### **d.- La prescripción de la acción: buscando un equilibrio.**

---

<sup>40</sup> FINKELSTEIN NAPPI, Juan Lucas; *Otro reto para la “victimocracia”*: ¿un nuevo impedimento procesal en la persecución penal de los delitos de acción pública dependientes de instancia privada?, visible en el link: [https://dpcuantico.com/area\\_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-146-28-04-2017/](https://dpcuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-146-28-04-2017/). Zaffaroni, proclama la misma solución (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 1º edición, 2000, p. 856). Por otro lado, Binder, desarrolla su idea de revocación de la acción pensando que la autorización inicial, v. gr., de la mujer abusada sexualmente, puede ser el resultado del trauma vivido y que después, meditándolo con mayor tranquilidad, posiblemente se advierta que una causa penal no beneficia los intereses, siendo el Derecho Penal, quizás, inidóneo para tratar esos asuntos (conf. Binder, Alberto; *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2º edición, 2016, p. 219). Esta postura, censurable, por cierto, escapa a los parámetros mínimos de la perspectiva de género. Por último, Maier, centra la justificación de la revocación de la acción en la prevención de la revictimización que, como ya vimos, debe ser analizada desde otra perspectiva y no, como un comodín de impunidad (conf. Maier, Julio; *Derecho Procesal Penal, T. II. Parte General: Sujetos Procesales*, Ed. Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 618).

<sup>41</sup> PIQUÉ, María Luisa... ibídem.

El régimen de la acción penal, nuestra norma interconectada, también implica que habremos de la garantía de prescripción del imputado. Antes de ello, debemos determinar la fecha de inicio del cómputo puesto que, rechazamos cualquier idea que implique la aplicación de la imprescriptibilidad. Una solución tentadora para cierto neo-punitivismo, pero que, en realidad, demuestra la carencia de ingenio para brindar una propuesta más acertada. Es verdad que, la concepción clásica de prescripción será abandonada por una que contemple las perspectivas de la niñez y de género, la real vulnerabilidad de los NNyA y las trabas y dificultades que existen para ejercer el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tal como surge de la interpretación que realiza la Corte IDH, sobre su segmento de nuestra norma interconectada, en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”, previamente transcritos, en los párrafos 28, 29, 30, 32 y 45. No obstante, ello no hace o justifica la aplicación automática de la imprescriptibilidad.

Corremos con una ventaja que otros no tienen. Nosotros, en este trabajo, descartamos de nuestra norma interconectada la aplicación del margen nacional de apreciación en el sentido de la dependencia de la instancia privada. Sostenemos, como consecuencia, un régimen de acción pública. Por esta razón, no haremos un culto sobre la figura de la denuncia, como establece la ley 27.206, sino, sobre el conocimiento del Estado del hecho ilícito, que le permita realizar una investigación con reforzada diligencia, para sancionar a los responsables, proscribir la impunidad, enviar un mensaje de censura sobre conductas determinadas y permitir así, que la víctima tenga acceso a la verdad.

Por esta razón, el cómputo de prescripción se encontrará suspendido y deberá empezar a computarse a partir de la *notitia criminis*. En toda la amplitud que permite el latinismo. Sí ésta se realiza mientras la víctima aún continúa siendo menor de edad, la suspensión se prolongará hasta la medianoche del día que cumpla la mayoría de edad.

La protección escalonada o multinivel de nuestra norma interconectada puede verse claramente. Los miembros de la comunidad de intérpretes finales, con una materia convergente como núcleo problemático, encuentran mediante técnicas de cohabitación constantes convergencias interpretativas. Los estándares interpretativos nos demuestran que el segmento interno positivo resulta menos protectorio y que la Corte Suprema, miembro de la comunidad de intérpretes, no tomó nota sobre ello. Nuestra propuesta, es armónica con las interpretaciones convergentes, otorgándose así un escalón más de protección.

## **V.- La acción penal y la divergencia interpretativa.**

La divergencia interpretativa entre los miembros de la comunidad de intérpretes finales no es moneda corriente. La Corte argentina, suele adunarse en una interpretación más inclinada hacia los centros autónomos de interpretación como son el Comité DN y el Comité EDM, en relación a las manifestaciones de las violencias contra la mujer y los NNyA<sup>42</sup>. En cambio, tal como estudiamos, la Corte IDH, en los casos “Fernández Ortega y otros Vs. México” y “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, entiende que en ciertos casos los abusos sexuales con acceso carnal -violación- representan una auténtica tortura. Esta divergencia interpretativa no pasa desapercibida ante nuestra norma interconectada.

La interpretación de la Corte IDH, tendrá una clave: la calidad del sujeto activo que, necesariamente, deberá ser un agente público y, no un simple particular<sup>43</sup>. Asimismo, deberán concurrir los requisitos de intencionalidad, severidad del sufrimiento y la finalidad del acto. La prohibición de tortura, actos crueles, inhumanos o degradantes pertenece al *jus cogens*. No obstante, esto no justifica *per se* soluciones de imprescriptibilidad puesto que, no son crímenes contra la humanidad según los parámetros del Estatuto de Roma, aunque indica que no se podrá sostenerse una visión clásica de la garantía de prescripción.

Ahora, ¿cómo se relaciona esta problemática con nuestra norma interconectada? La respuesta más sencilla, indica que siendo nuestra norma interconectada el régimen de la acción penal, no le resulta indiferente, como manifestación del acceso a la justicia que, hablemos de violencias contra la mujer, prohibición de discriminación, o de actos de torturas realizados contra mujeres por ser tales, prohibiciones de discriminación y de tortura, actos crueles, inhumanos o degradantes. Máxime, cuando hablamos de los NNyA.

Brevemente, la discusión será qué derechos serán tutelados con el acceso a la justicia y bajo qué perspectiva con las naturales consecuencias sobre las barreras frustratorias, v. gr., la prescripción, formalismos o ritualismos, etc.

La divergencia interpretativa entre los miembros de la comunidad de intérpretes finales tendrá un efecto impensado que repercutirá en la dogmática penal. En los casos donde concurren los requisitos analizados por la Corte IDH, se abrirá una nueva puerta a disputas concursales entre los delitos de abuso sexual y tortura.

En el Código Penal argentino, los abusos sexuales se encuentran previstos y reprimidos en el Título III, delitos contra la integridad sexual, Capítulo II, puntualmente en el artículo

---

<sup>42</sup> El Tribunal Superior Nacional, empleando técnicas de cohabitación, se adhiere a las posturas del Comité de EDM, como se percibe en el caso “*Recurso de hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*”, G. 61. XLVIII, 23/04/2016, entre tantos otros.

<sup>43</sup> La distinción entre agente estatal y particular tomará sentido sólo para la aplicación del concepto de tortura en casos de abusos sexuales con accesos carnales mas no, ante la obligación de diligencia reforzada que se encuentra en cabeza del Estado al momento de investigar graves violaciones de los Derechos Humanos.



119. El primer párrafo, contempla los abusos simples. El segundo párrafo, los abusos gravemente ultrajantes. El tercer párrafo, los abusos sexuales con acceso carnal. El artículo, locuazmente, continúa con agravantes donde la calidad del sujeto activo, funcionario público, y la minoridad sólo constituirán eso, agravantes. Por su parte, el delito de tortura, se encuentra previsto y reprimido dentro del Título V, delitos contra la libertad, Capítulo I, delitos contra la libertad individual, en el artículo 144 ter.

En consecuencia, la divergencia interpretativa entre los centros autónomos de interpretación impacta sobre nuestra norma interconectada desde dos frentes distintos. El primero, sobre la deconstrucción y reconstrucción de los Derechos en juego en el acceso a la justicia y sobre qué deberá ser efectiva la tutela. El segundo, influyendo incidentalmente sobre disputas concursales entre delitos donde se generarán, naturalmente, nuevas acciones penales vistas desde otra perspectiva más cercana al derecho a la verdad de las víctimas.

## **VI.- Conclusiones.**

Dentro del extenso trabajo propuesto, arribamos a algunas conclusiones:

Actualmente, el espacio jurídico unidimensional es erosionado hasta el desgaste ante la apertura de las constituciones al derecho supranacional. Es así que, pasamos desde una unidad, que se manifestaba mediante un intérprete final, una sola última palabra incuestionada que pertenecía a los jueces nacionales, hacia un espacio jurídico supranacional fragmentado por la existencia de pluralismos interpretativos, efectuados por centros autónomos que reclaman, dentro de la esfera de sus competencias, una porción de una norma interconectada y así, como núcleo problemático, cada uno ostenta la última palabra. La norma interconectada nacerá de la relación del derecho interno con el derecho internacional, tendrá fuentes de diversos orígenes, enlazadas por una materia convergente, siendo su principal característica la protección multinivel o por capas. Este es el contexto de la comunidad de intérpretes finales.

En el Código Penal argentino, particularmente en los artículos 67 y 72, artículos que serán los más significativos, encontramos el régimen de la acción penal, cuya estructura de norma interconectada otorga una protección multinivel, que al igual que una moneda, tiene dos caras. Por un lado, para las víctimas, implica necesariamente el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad<sup>44</sup>. Por el otro, para los imputados, la manifestación de un Derecho Penal de *ultima ratio* y la garantía de prescripción.

---

<sup>44</sup> La prescripción, se fundamenta epistemológicamente en el olvido. En la mitología griega, el agua del río Leteo, uno de los ríos del Hades, hacía olvidar a las almas de los muertos. Justamente, lo contrario al olvido, a la prescripción, es la alétheia, que tanto desarrolló Heidegger. La alétheia griega no es otra cosa que la verdad. La

La comunidad de intérpretes finales, en una materia normativa convergente como es la norma interconectada, generalmente suele realizar interpretaciones que son también convergentes, evitándose así las divergencias escandalosas. No obstante, podemos advertir que existen ciertas divergencias entre la pluralidad de intérpretes que, son más metodológicas que conceptuales, v. gr., el Comité EDM y el Comité DN entienden los abusos sexuales con acceso carnal como formas de violencia contra la mujer mientras que, la Corte IDH, la concibe en ciertos casos como formas de tortura. El problema serán los efectos que generen esas divergencias.

Nuestra norma interconectada, sufrió sendas modificaciones en el ámbito interno. Primero mediante la ley 26.705, que terminó generando tiempos muertos en perjuicio de los imputados. Actualmente, se encuentra vigente la ley 27.206 que, si bien resulta una normativa más sofisticada que las comparadas con el resto de la América hispanoparlante, importa un avance a medio camino.

Las convergencias interpretativas de la comunidad de intérpretes finales nos permiten cuestionar la antigua política criminal del *strepitus fori*, que funciona como un autoproclamado margen nacional de apreciación, donde los ejercicios de la acción dependen de la instancia privada. Los estándares actuales nos permiten posicionarnos sobre una teoría de la acción pública donde, la preocupación de la revictimización será central antes, durante y luego del transcurso del proceso mas no, como excusa para extender un manto de impunidad. Hay violaciones a los Derechos Humanos que sí bien no son crímenes contra la humanidad, no pueden ni deben ser tolerados por nadie nunca y el solo hecho de su impunidad, que trasciende a la propia víctima, afecta a la sociedad toda al enviar un mensaje de tolerancia en vez de efectiva tutela, reparación y verdad sobre los derechos conculcados.

La teoría de la revocación o retractación, también deberá ser proscripta, aunque curiosamente, el Estado argentino autoproclama un margen nacional de apreciación para unos casos, pero no para otros. Las prohibiciones de discriminación y de tortura, tratados inhumanos, degradantes o crueles, pertenecen al *jus cogens*, no pudiendo existir discrecionalidad estatal alguna. La solución es cabal.

Bajo esta misma línea de ideas, debe emplearse la técnica de cohabitación de interpretación conforme, al aplicar la ley 27.206 y así permitir que las denuncias sean realizadas por los NNyA víctimas como sujetos de derechos con autonomía progresiva y no, como meros objetos.

---

verdad como develación. Por esta razón, para que exista y persista la verdad debe dejarse de lado la prescripción, el olvido.

En consecuencia, la legislación actual debería ser modificada, en el sentido del proyecto de ley N° 1655-D-2018 que materializa los estándares de la protección multinivel de la norma interconectada. Asimismo, en materia de prescripción, la misma debería suspenderse y comenzar a computarse a partir de la *notitia criminis*. Si ésta se realiza mientras la víctima continúa siendo menor de edad, la suspensión debería prolongarse hasta la medianoche del día que cumpla la mayoría de edad, rechazándose el oportunismo punitivista habitual que pregona por la imprescriptibilidad.

Las divergencias interpretativas de los centros autónomos, curiosamente, tendrá dos consecuencias distintas. La primera, que apuntará sobre los derechos en juego en el acceso a la justicia y sobre qué deberá ser efectiva la tutela. La segunda, influyendo incidentalmente sobre disputas concursales entre delitos donde se generarán nuevas acciones penales vistas desde otra perspectiva más cercana al derecho a la verdad de las víctimas.

El plano actual es complejo y nuestra norma interconectada se encuentra llena de aristas. Su protección multinivel, al descubrir las convergencias interpretativas de la comunidad de intérpretes se devela de a poco y nos demuestra sus vergüenzas, problematizaciones y las nuevas necesidades máxime, ante la vulnerabilidad que sufren los NNyA. El impacto de los Derechos Humanos contra las viejas concepciones decimonónicas aturde a veces, pero lo cierto es que, son como los rayos del sol o las ondas de agua, no podemos detenerlos. Simplemente, no se puede detener.

## **VII.- Bibliografía consultada.**

Para el presente trabajo, se consultaron los siguientes libros o artículos:

- ✓ Albanese, Susana; *Garantías judiciales*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.
- ✓ Binder, Alberto; *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2° edición, 2016.
- ✓ D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A.; *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, T. I.*, Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.
- ✓ Dean, William; *Acceso a la justicia en caso de abuso sexual hacia niños, niñas y adolescentes*, 1° Concurso de Producciones y Prácticas Colectivas, Ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, visible en link: <http://www.defensorianna.gob.ar/archivos/william-dean.pdf>

- ✓ Finkelstein Nappi, Juan Lucas; *Otro reto para la “victimocracia”: ¿un nuevo impedimento procesal en la persecución penal de los delitos de acción pública dependientes de instancia privada?*, visible en el link: [https://dpicuantico.com/area\\_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-146-28-04-2017/](https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-146-28-04-2017/)
- ✓ Gil Domínguez, Andrés; *La regla de reconocimiento constitucional argentina*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.
- ✓ Maier, Julio; *Derecho Procesal Penal, T. II. Parte General: Sujetos Procesales*, Ed. Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013.
- ✓ Monteleone, Romina; *El abuso sexual infantil. La retractación de la víctima y sus consecuencias procesales*, visible en el link: <https://psicologiajuridica.org/archives/2770>
- ✓ Piqué, María Luisa; *Breves reflexiones sobre las consecuencias de la retractación de las víctimas en los delitos que dependen de la instancia privada*, Diario Derecho Para Innovar (DIP), Diario Penal N° 150, 26/05/2017.
- ✓ Pizzolo, Calogero; *Comunidad de intérpretes finales. Relación entre tribunales supranacionales, constitucionales y supremos. El diálogo judicial*, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.
- ✓ Telles, Adrián; *La acción penal dependiente de instancia privada en las lesiones leves culposas y el art. 1097 del Código Civil*, publicado en Suplemento Penal de La Ley del 17/12/09, visible en el link: <http://www.saij.gob.ar/adrian-tellas-accion-penal-dependiente-instancia-privada-lesiones-leves-culposas-art-1097-codigo-civil-dacf100006-2009-12-17/123456789-0abc-defg6000-01fcanirtcod>
- ✓ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 1° edición, 2000.